

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Derecho de remuneración por copia privada. Tarifas.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Perú

**ORGANISMO:** Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

**FECHA:** 9-7-2007

**JURISDICCIÓN:** Administrativa

**FUENTE:** Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

**OTROS DATOS:** Resolución 1344-2007/TPI-INDECOPI

### SUMARIO:

*“La aparición y generalización de tecnologías de reproducción digital determinó el ejercicio cada vez mas continuo del derecho de copia privada, lo que viene produciendo un desequilibrio, en perjuicio de los titulares, del derecho de reproducción sobre obras, producciones e interpretaciones artísticas, como son los autores, productores y artistas intérpretes y ejecutantes, respectivamente”.*

[...]

*“Una vez que las sociedades de gestión colectiva han determinado el monto de la remuneración a cobrar, ... se encuentran en la obligación de publicar sus tarifas con la finalidad de que cualquier usuario, antes de efectuar los actos que den nacimiento a la obligación de pago, tenga conocimiento del monto que le corresponderá abonar en el supuesto caso que decidiera efectuar los mismos”.*

*“Si el fabricante o importador de los soportes idóneos para la realización de copia privada no se encuentra de acuerdo con las tarifas fijadas por las entidades de gestión, puede decidir no efectuar los actos que dan nacimiento a la obligación de pago”.*

**COMENTARIO:** Las obras protegidas por el derecho de autor y las prestaciones objeto de tutela por los derechos conexos se han enfrentado desde hace algunas décadas al fenómeno de la copia privada, que afecta severamente a los intereses patrimoniales de autores, artistas y productores, así como a todo el sector industrial y comercial que gira alrededor de la producción de los ejemplares autorizados, porque cada duplicación, aunque sea para uso individual, representa en buena medida un ejemplar menos que es puesto en el mercado; una “regalía” menos que perciben autores y artistas; y una menor posibilidad para que los productores recuperen su inversión y obtengan una ganancia por disminuir el número de soportes originales que son comercializados. La copia privada ha adquirido inusitadas dimensiones en el entorno digital, por la facilidad y rapidez con la cual pueden realizarse esas copias y la calidad de la reproducción, donde cada duplicación es un “clónico” del original. Para compensar de alguna manera los perjuicios que se sufren por esa reproducción masiva, aunque se destinen al uso personal, la vía más apropiada es la de instituir una remuneración sobre el precio de los aparatos de fijación o reproducción y de los soportes vírgenes, a pagar por fabricantes o

importadores, recaudada y distribuida por entidades de gestión colectiva. © **Ricardo Antequera Parilli, 2009.**

## TEXTO COMPLETO:

Lima, nueve de julio del dos mil siete.

### I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de junio del 2006, la Oficina de Derechos de Autor inició de oficio una denuncia administrativa contra la empresa Armstrong Hermenegildo Carrasco Zapata (Perú) por infracción al artículo 20º de la Ley Nº 28131, Ley del artista intérprete y ejecutante. Consideró lo siguiente:

- (i) El denunciado habría importado mediante la Declaración Única de Aduana (DUA) Nº 118-2006-000869, la cantidad de 510 000 soportes (discos ópticos) en los que se puede grabar sonidos e imágenes.
- (ii) La Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, a través de la carta remitida a la Oficina el 19 de abril del 2006, señaló que se le había requerido al denunciado el pago de la compensación por copia privada mediante carta notarial del 28 de marzo del 2006, no habiendo el denunciado cumplido con el pago de dicha compensación.

La Oficina concedió al denunciado un plazo de 5 días para que presente sus descargos.

Mediante proveído de fecha 26 de junio del 2006, la Oficina de Derechos de Autor declaró rebelde al denunciado, toda vez que no cumplió con presentar su escrito de descargo.

Con fecha 24 de agosto de 2006, Unión Peruana de Productores Fonográficos (UNIMPRO) se apersonó de oficio al procedimiento administrativo. Mediante proveído de fecha 28 de agosto del 2006 la Oficina aceptó el apersonamiento.

Con fecha 24 de noviembre del 2006, Armstrong Hermenegildo Carrasco Zapata se apersonó al procedimiento. La Oficina, mediante proveído de 28 de noviembre de

2006, tuvo por apersonado al denunciado en la etapa en la que se encontraba el procedimiento.

Mediante Resolución Nº 428-2006/ODA-INDECOPI de fecha 14 de diciembre del 2006, la Oficina de Derechos de Autor declaró FUNDADA la denuncia iniciada de oficio en contra de Armstrong Hermenegildo Carrasco Zapata por incumplir el pago de la compensación por copia privada establecido en el artículo 20º de la Ley Nº 28131; y ordenó lo siguiente:

- Sancionó al denunciado con una multa de 10 UIT.
- Ordenó la reparación de las omisiones, en consecuencia el denunciado debía abonar a favor de UNIMPRO la cantidad de S/. 56 100,00 nuevos soles por concepto de remuneración compensatoria por copia privada.
- Ordenó la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor.
- 

La Oficina consideró lo siguiente:

- (i) Se ha acreditado que el denunciado Armstrong Hermenegildo Carrasco Zapata, mediante la DUA Nº 118-2006-000869, ha importado la cantidad de 510 000 soportes en los que se puede grabar sonidos e imágenes.
- (ii) Se ha acreditado que, mediante carta notarial recibida el 28 de marzo de 2006, UNIMPRO requirió al denunciado el pago de la remuneración por copia privada, ascendente a la cantidad de S/. 56 100,00 nuevos soles.
- (iii) UNIMPRO ha señalado que el denunciado no habría cumplido con el pago de la compensación por copia privada.
- (iv) Respecto al argumento de la naturaleza tributaria de la remuneración por copia privada, la Oficina debe señalar que la compensación por copia privada, es un derecho-obligación de naturaleza jurídico privada nacido en la Ley.

- (v) Que, en el caso en concreto, el denunciado no ha acreditado ninguno de los supuestos establecidos en la norma como límites o excepciones al derecho de compensación por copia privada, razón por la cual la Oficina debe desestimar dicho argumento.
- (vi) Con respecto a la supuesta violación del principio de legalidad y tipicidad alegado por el denunciado, el artículo 55° de la Ley N° 28131 establece la competencia de la Oficina de Derechos de Autor para conocer, en la vía administrativa, las infracciones a la Ley N° 28131, estableciendo dicha norma que ésta pueda imponer sanciones por dichas infracciones.
- (vii) El artículo 169° del Decreto Legislativo 822, establece, igualmente, la competencia de la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI para fiscalizar la aplicación de las normas (Ley N° 28131), así como para sancionar, incluso de oficio, cualquier violación de la legislación nacional.
- (viii) El incumplimiento de pago de la compensación por copia privada, por parte de los fabricantes o importadores, de soportes idóneos para grabar copias de fonogramas y videogramas, no constituye una infracción al derecho de exclusiva regulado en el artículo 37° del Decreto Legislativo 822, puesto que la copia personal se encuentra contemplada como una excepción a dicho acto de reproducción, por lo tanto, si el ejercicio de dicha excepción, en determinado caso en concreto, no resulta aplicable por atentar contra los usos honrados (en aplicación de la regla de los tres pasos), no corresponde a los fabricantes o importadores de soportes, solicitar la autorización previa y por escrito de los titulares del derecho puesto que éstos no han efectuado el acto de explotación.
- (ix) Al respecto, el denunciado ha señalado que el artículo 183° del Decreto Legislativo 822, expresamente señalaría que se considera infracción la vulneración de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ley, por lo que dicho artículo no puede

contemplar la omisión de pago por copia privada como una infracción a la misma. No obstante ello, al reconocer el artículo 20° de la Ley N° 28131 la remuneración por copia privada, a favor de los titulares del derecho de autor y derechos conexos, dicho artículo ha modificado el artículo 48° de la misma norma, estableciendo como un requisito adicional para el ejercicio de tal excepción, que los soportes empleados para efectuar dichas copias personales hubieran, previamente, abonado, por parte de sus fabricantes o importadores, la remuneración por copia privada.

- (x) En este sentido, la omisión de pago de la remuneración por copia privada constituye una infracción al Decreto Legislativo 822, dado que imposibilita el ejercicio de la excepción prevista en el artículo 48° de tal norma.

Con fecha 28 de diciembre del 2006, Armstrong Hermenegildo Carrasco Zapata interpuso recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- (i) Era la primera vez que realizaba ese tipo de importación por lo que desconocía la clase de pagos a cumplir.
- (ii) La sanción impuesta es abusiva y excesiva, que va contra el principio de proporcionalidad al superar el 50% de la supuesta remuneración a pagar.
- (iii) Considera que la cobranza debería efectuarse al momento de hacer la nacionalización de la mercadería.
- (iv) No existe ni ha existido difusión sobre la norma, lo que induce a error, por lo que no existe negligencia de parte del denunciado.
- (v) No se dedica a la edición de producciones, siendo que la Oficina tiene los medios necesarios para que las personas que si se dedican a la producción fonográfica paguen sus tributos.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala de Propiedad Intelectual deberá determinar si corresponde sancionar a Armstrong Hermenegildo Carrasco Zapata por

no haber cumplido con el pago por compensación por copia privada establecido en el artículo 20º de la Ley Nº 28131.

### III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

#### 1. **Antecedentes**

Con fecha 15 de octubre del 2004, las sociedades de gestión colectiva Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, Asociación Nacional de Artistas Intérpretes y Ejecutantes - ANAIE, Asociación Peruana de Autores y Compositores - APDAYC y Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales del Perú - Egeda Perú; publicaron en el diario oficial "El Peruano" y en el diario "La República", las tarifas correspondientes a la compensación por copia privada.

De conformidad con el artículo 153º, inciso f), del Decreto Legislativo 822, dichas tarifas son exigibles para los usuarios en general desde el 15 de noviembre del 2004.

#### 2. **La copia privada o copia personal**

El artículo 2º del Decreto Legislativo 822, en su numeral 48 señala que el uso personal es la "Reproducción u otra forma de utilización de la obra de otra persona, en un solo ejemplar, exclusivamente para el propio uso de un individuo." En ese sentido, Ferreyros Castañeda señala que la definición de copia personal implica lo siguiente<sup>1</sup>:

1. Debe tratarse de un único ejemplar.
2. El uso está destinado, estrictamente, a un individuo o persona natural.

El artículo 48º del Decreto Legislativo 822 consagró como excepción al Derecho de Autor y a los derechos conexos la copia privada para uso exclusivamente personal. Así, este artículo establece: "Es lícita la copia para uso exclusivamente personal de obras,

interpretaciones o producciones publicadas en grabaciones sonoras o audiovisuales..."

Asimismo, el Glosario de la Ley Nº 28131 define "copia privada" como: "... la reproducción realizada exclusivamente para uso privado, conforme a la autorización prevista por la ley, mediante aparatos o instrumentos técnicos, no reprográficos, de interpretaciones o ejecuciones grabadas en fonogramas, videocasetes o en cualquier otro soporte, siempre que la copia no sea objeto de utilización lucrativa."

#### 2.1. La compensación por copia privada

La aparición y generalización de tecnologías de reproducción digital determinó el ejercicio cada vez mas continuo del derecho de copia privada, lo que viene produciendo un desequilibrio, en perjuicio de los titulares, del derecho de reproducción sobre obras, producciones e interpretaciones artísticas, como son los autores, productores y artistas intérpretes y ejecutantes, respectivamente.

Por ello, y siguiendo una tendencia que se presenta desde hace algunos años en el Derecho comparado<sup>2</sup>, la Ley Nº 28131 ha consagrado una remuneración a favor de los titulares de los derechos por la realización de tales copias privadas, con la finalidad de restaurar el equilibrio a fin de mantener dicha práctica como una excepción o límite al derecho de reproducción. Ello va en beneficio directo de los usuarios de las obras, quienes podrán seguir gozando del beneficio de poder efectuar copias privadas, sin dejar por ello de compensar a los titulares de los derechos de autor o derechos conexos por el perjuicio que se les causa debido al reiterado uso de tal excepción.

#### 3. **Beneficiarios de la remuneración por copia privada**

El artículo 20.1 de la Ley Nº 28131, señala que los acreedores de esta remuneración son los artistas, autores y los productores de fonogramas y videogramas.

<sup>1</sup> ANTEQUERA PARILLI, Ricardo y Marysol FERREYROS CASTAÑEDA. El Nuevo Derecho de Autor en el Perú. Lima, 1996, Editorial The Perú Reporting. p. 173.

<sup>2</sup> El derecho de remuneración a favor del autor por copia privada apareció en la legislación de Alemania en 1964, y posteriormente en España desde el año 1987.

#### 4. Obligados al pago de la remuneración por copia privada

De conformidad con el artículo 20.3 de la Ley N° 28131, son deudores de la obligación:

- El fabricante nacional de materiales y soportes idóneos que permitan la reproducción de fonogramas y videogramas.
- El importador de dichos materiales y soportes.

La legislación pertinente no ha determinado el monto de la remuneración a percibir, pues la fijación de dicho monto, de conformidad con el artículo 9° del Reglamento de la ley N° 28131 (aprobado por Decreto Supremo N° 058-2004-PCM), será fijada, de común acuerdo, por las sociedades de gestión colectiva, de conformidad con el artículo 21° de la Ley N° 28131, debiendo ser compartida entre los artistas intérpretes y ejecutantes, los autores, los productores de fonogramas y videogramas.

Dichos titulares de derechos, de conformidad con el artículo 153° literal e) concordante con el 92° del Decreto Legislativo 822, tienen la facultad de exigir una participación proporcional por los ingresos que obtenga el usuario por la explotación de los fonogramas o videogramas.

#### 5. De la gestión colectiva de la compensación por copia privada

Las entidades de gestión colectiva, al igual que cualquier titular de derechos, se encuentran en la obligación de aplicar la regla prevista en el artículo 153° literal e) del Decreto Legislativo 822, para fijar el monto de la remuneración a percibir y, sólo en el caso que se presente alguno de los supuestos establecidos en el artículo 93° del Decreto Legislativo 822, pueden proceder a aplicar criterios de cálculo distintos a los ingresos percibidos por la explotación de las obras que administran.

Una vez que las sociedades de gestión colectiva han determinado el monto de la remuneración a cobrar, en virtud a lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 058-2004-PCM, de conformidad

con el literal f) del mismo artículo 153°, se encuentran en la obligación de publicar sus tarifas con la finalidad de que cualquier usuario, antes de efectuar los actos que den nacimiento a la obligación de pago, tenga conocimiento del monto que le corresponderá abonar en el supuesto caso que decidiera efectuar los mismos.

Si el fabricante o importador de los soportes idóneos para la realización de copia privada no se encuentra de acuerdo con las tarifas fijadas por las entidades de gestión, puede decidir no efectuar los actos que dan nacimiento a la obligación de pago.

#### 6. Facultades de la Oficina de Derechos de Autor y de la Sala de Propiedad Intelectual

El citado artículo 20.1 de la Ley N° 28131, establece que la reproducción exclusivamente para uso privado de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas en forma de videogramas o fonogramas, en soportes o materiales susceptibles de contenerlos, origina el pago de una compensación por copia privada; siendo los obligados al pago de dicha compensación el fabricante nacional o el importador de los soportes o materiales antes mencionados.

El artículo 55° de la norma citada establece que la Oficina de Derecho de Autor es la autoridad competente encargada de cautelar y proteger los derechos intelectuales de los artistas intérpretes y ejecutantes, pudiendo imponer las sanciones correspondientes.

De lo expuesto, queda claro que la Oficina de Derechos de Autor tiene plena competencia para sancionar los actos de incumplimiento de lo señalado en la Ley N° 28131, por lo que ha dictado la Resolución apelada en ejercicio de sus atribuciones.

En cuanto a la Sala de Propiedad Intelectual, el artículo 11 del Decreto Ley N° 25868 -Ley de Organización y Funciones del INDECOPI<sup>3</sup>- establece que la misma conocerá de las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de las Oficinas del Indecopi, entre ellas la Oficina de Derechos de Autor.

<sup>3</sup> Modificado por el Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI.

*En aplicación de lo antes expuesto, la Sala es competente para pronunciarse respecto de la apelación interpuesta contra la Resolución N° 439-2006/ODA-INDECOPI.*

#### 7. Infracción a los derechos conexos

*El artículo 50° de la Ley N° 28131 prescribe lo siguiente: “Constituye infracción la trasgresión, por acción u omisión, de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, así como de los tratados o convenios a que sobre la materia se ha obligado el Perú. (...)”.*

*En el caso en concreto, se ha acreditado que el denunciado Armstrong Hermenegildo Carrasco Zapata mediante la DUA N° 118-2006-000869, ha importado en el año 2006, la cantidad de 510 000 soportes en los que se puede grabar sonidos e imágenes.*

*Mediante carta notarial del 28 de marzo de 2006, que corre a fojas 13 del expediente, UNIMPRO requirió al denunciado el pago de la remuneración por copia privada por las importaciones efectuadas, sin que se haya producido dicho pago.*

*La Sala considera que la Ley N° 28131 es clara al señalar en su artículo 50° que la omisión de cualquiera de las disposiciones de dicha ley, constituye una infracción. En ese sentido, a diferencia de lo sostenido por el denunciado a lo largo del procedimiento, la infracción se encuentra debidamente tipificada en una norma de carácter legal, por lo que no se lesionan los principios de legalidad ni de tipicidad, establecidos en el artículo 230° de la ley N° 27444.*

*Habiendo quedado acreditado que el denunciado Armstrong Hermenegildo Carrasco Zapata ha realizado la importación de soportes idóneos para la reproducción de obras, producciones e interpretaciones artísticas, sin efectuar el correspondiente pago de la remuneración por copia privada, corresponde confirmar la Resolución de la Oficina que declaró fundada la denuncia de oficio iniciada contra Armstrong Hermenegildo Carrasco Zapata*

*Adicionalmente, a criterio de esta Sala y a diferencia de lo señalado por la Oficina, lo dispuesto en el artículo 20° de la Ley N° 28131 no modifica lo establecido en el artículo 48° del Decreto Legislativo 822, toda vez que regulan supuestos de hecho distintos. En ese sentido, el ejercicio de la copia privada no está condicionado al pago de la remuneración correspondiente. Aceptar lo contrario implicaría recortar una excepción al Derecho de Autor que, si bien debe interpretarse de manera restrictiva, está expresamente reconocida en el Decreto Legislativo 822.*

#### 8. Sanción aplicable

*El artículo 50.2 de la Ley N° 28131 señala que: “El Reglamento de la presente Ley establecerá los tipos de sanciones y la escala de multas.”*

*El artículo 51° del Reglamento de la Ley N° 28131 –Decreto Supremo N° 058-2004-PCM– señala lo siguiente: “Las infracciones y sanciones en materia educativa, migratoria y de propiedad intelectual son reguladas por los organismos públicos competentes, conforme a la Tercera Disposición Final del presente Reglamento.”*

*A su vez, la Tercera Disposición Final del Reglamento señala: “Los Ministerios de Educación, Trabajo y de Promoción del Empleo, y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y el ente administrador del Fondo de Derechos Sociales del Artista, quedan autorizados para establecer las disposiciones complementarias necesarias, dentro del ámbito de su competencia, para la aplicación del presente Reglamento”.*

*En atención a lo anterior, debe indicarse que el artículo 169 literal g) del Decreto Legislativo 822 señala que la Oficina de Derechos de Autor es competente para sancionar, de oficio o a solicitud de parte, todas las infracciones o violaciones a la legislación nacional e internacional sobre el Derecho de Autor y conexos, pudiendo amonestar, multar, incautar o decomisar, y disponer el cierre temporal o definitivo de los establecimientos.*

*En el presente caso, de acuerdo a lo señalado en el punto 6 de la presente Resolución, ha quedado acreditado que Armstrong Hermenegildo Carrasco Zapata infringió lo dispuesto en la Ley N° 28131, por lo que corresponde imponer las sanciones contempladas en el artículo 169 inciso g) del Decreto Legislativo 822.*

*La Sala considera que, en el presente caso, correspondería imponer a Armstrong Hermenegildo Carrasco Zapata una sanción pecuniaria por la infracción cometida, teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida, el perjuicio económico causado a los titulares de los derechos y el provecho ilícito obtenido por la infractora. Sin embargo, a la fecha no se ha emitido norma de rango legal o reglamentaria que establezca los parámetros de graduación de las sanciones por infracción a la Ley N° 28131, por lo que esta Sala es de la opinión*

*que ante dicha omisión no es posible imponer la sanción de multa.*

#### **IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA**

*Por las razones expuestas, CONFIRMAR EN PARTE la Resolución N° 428-2006/ODA-INDECOPI de fecha 14 de diciembre del 2006, en el extremo que declaró fundada la denuncia iniciada de oficio contra Armstrong Hermenegildo Carrasco Zapata; revocando las sanciones impuestas por la Oficina.*

*Con la intervención de los vocales: María Soledad Ferreyros Castañeda, Teresa Mera Gómez y Tomás Unger Golsztyn*

**MARIA SOLEDAD FERREYROS CASTAÑEDA**  
*Vice- Presidenta de la Sala de Propiedad  
Intelectual*